

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	08/10/2024 13:55	<b>Fecha/hora resolución</b>	08/10/2024 15:23
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001648
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000003-0016700105	<b>Nombre Institución</b>	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Equipos para la ejecución de los métodos de análisis en los Laboratorios de Calidad Región Pacífico y Caribe SOLPE 2023000160 /CA20240027		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000630 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	01/08/2024 21:54	ROGER ANDRES ARROYO ARAYA	ROGER ANDRES ARROYO ARAYA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

**Resultado del acto final**

Se anula Acto Final

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No.8052024000001527 de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001643, de las diez horas cuarenta y tres minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la apelante, Administración y Adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000630 - ROGER ANDRES ARROYO ARAYA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre el cojinete. Criterio de División.** Para el tema bajo análisis, según lo establecido para la Partida No. 6 en líneas 7 y 8, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Tipo de cojinete, empuje: Magnético*” (ver en “*Ingreso del pliego de condiciones*”). Luego, se tiene que el recurrente dentro de su propuesta ofrece el Reómetro Modular Compacto modelo “*SmartPave 102e*”, y en lo que interesa, presentó: “*El motor sincrónico EC soportado por cojinetes de aire se sirve de un movimiento sincrónico sin fricción del interior del rotor*” (ver “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*”). De esta manera, la Administración, mediante el “*Informe de Contratación CBS-L-0131-2024*” en relación con la propuesta presentada por el apelante Róger Arroyo Araya, en lo que interesa, señaló: “**ROGER ANDRÉS ARROYO ARAYA (...)** Resulta inadmisibles para la partida 6, por cuanto no cumple técnicamente con las siguientes especificaciones: se requiere tipo de cojinete, empuje: Magnético pero el cotizado es de aire ” (ver en “*Informe de recomendación de Acto Final*”). Al respecto, el recurrente mediante su acción de impugnación indicó: “*Revisando tanto las especificaciones del equipo adjudicado, como las del equipo ofertado por mi persona, se puede observar que las precisiones, sensibilidades y la resolución ofrecidas en mi oferta son iguales e incluso superiores a las del equipo adjudicado (...)* La precisión de un Reómetro (DSR) es independiente de la tecnología utilizada. El SmartPave102e es capaz de alcanzar un torque mínimo de 2 nNm en oscilación, lo cual es mucho mejor que el DHR10. Además, la precisión de la resolución de torque de 0.1 nNm garantiza resultados reproducibles.” (ver “*Consulta detallada del recurso*”). Por otra parte, la Administración en audiencia inicial responde: “*(...) la aseveración que el cojinete de empuje magnético genera mediciones más precisas no lleva razón, y contradice lo indicado en el cuadro de cumplimiento de especificaciones que él mismo recurrente presenta, ya que originalmente el oferente afirmó que el tipo de cojinete del equipo ofertado es magnético y en el recurso admite que no lo es (...)*” (ver “*Consulta detallada del recurso*”). Como puede apreciarse, el motivo de descalificación de la oferta del apelante obedece a que dentro de las características de su equipo, propone uno con cojinetes de aire en vez del tipo magnético según solicita el pliego de condiciones. No obstante el incumplimiento destacado, debe tenerse presente que no todo vicio en la oferta merece su descalificación. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública, al referirse a los principios de eficiencia y eficacia, entre otras cosas, dispone: “*Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga*” de la misma manera, el numeral 134 de su reglamento, entre otros aspectos, establece que “*La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.*” De esta forma, puede concluirse con claridad que no todo incumplimiento de la oferta amerita su exclusión a menos que quede acreditada su trascendencia. Bajo ese orden de ideas, entonces se puede añadir que le corresponde a la licitante el deber de acreditar con la debida fundamentación o bien mediante prueba idónea en qué consiste esa trascendencia del incumplimiento que imputa. En relación con lo anterior, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, indicó: “*La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 (...)*”. De tal manera, se observa de parte del recurrente un ejercicio para procurar demostrar que si bien su equipo no cuenta con la especificación técnica solicitada, ciertamente ofrece otras características técnicas que le ayudarían a la Administración a satisfacer el fin público que pretende con esta contratación. En efecto, el recurrente destaca las características del torque, por ejemplo en cuanto a su oscilación y precisión, y sin embargo, la licitante no realiza un esfuerzo al contestar la audiencia para justificar técnicamente por qué es que el equipo ofertado por el recurrente es contrario a los intereses de esta contratación. Es decir, bien el tipo de cojinete magnético pudiera ser superior al ofrecido por el recurrente, la Administración no motiva técnicamente por qué el propuesto por el recurrente no puede ser aceptado en términos de rendimiento, calidad u otro aspecto, pues su respuesta fue bastante escueta y carente de profundidad, por lo que no queda acreditada la trascendencia del incumplimiento destacado. En consecuencia, este extremo se declara **con lugar.**

**2) Sobre el diseño del motor. Criterio de División.** Para el tema en estudio, según lo establecido para la Partida No. 6 en líneas 7 y 8, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Diseño de motor: Copa de arrastre*” (ver en “*Ingreso del pliego de condiciones*”). Luego, se tiene que el recurrente dentro de su propuesta ofrece el Reómetro Modular Compacto modelo “*SmartPave 102e*”, y en lo que interesa, presentó: “*Motor sincrónico de imanes permanentes de conmutación electrónica (EC)*” (ver “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*”). De esta manera, la Administración, mediante el “*Informe de Contratación CBS-L-0131-2024*” en relación con la propuesta presentada por el apelante Róger Arroyo Araya, en lo que interesa, señaló: “**ROGER ANDRÉS ARROYO ARAYA (...)** Resulta inadmisibles para la partida 6, por cuanto no cumple técnicamente con las siguientes especificaciones: (...) se requiere para el diseño de motor: Copa de arrastre pero cotiza sincrónico de imanes permanentes de conmutación electrónica”. Al respecto, el apelante indicó: “*Al igual que en la característica anterior se hace referencia a la necesidad de una sensibilidad de medición superior, sin embargo, las fichas técnicas son claras y todas las especificaciones relacionadas a sensibilidad y resolución muestran que el equipo Smartpave 102e son iguales e incluso algunas superiores con respecto al modelo adjudicado (...)* Los reómetros con motores EC han estado disponibles durante más de 20 años y están bien establecidos. El motor EC tiene ventajas significativas como sistema de accionamiento en un reómetro porque permite un control rápido y transitorio de la deformación y de las tasas de deformación casi independientemente de la naturaleza de la muestra y de la geometría de medición, mientras que todavía ofrece control de tensión. Este concepto de motor único ofrece una flexibilidad y posibilidades de medición sin precedentes (...).” (ver “*Consulta detallada del recurso*”). Ahora bien, la Administración en audiencia inicial responde: “*Al respecto, esta Administración indica que cualquier motor de forma intrínseca genera calor, por lo que el argumento anterior carece de fundamento (...)*” (ver “*Consulta detallada del recurso*”). Para este caso, tal y como puede verificarse, el recurrente oferta un modelo de equipo con motor sincrónico de imanes permanentes de conmutación electrónica “*EC*” en lugar de motor “*Copa de arrastre*”. Ahora bien, similar al punto anterior, era deber de la Administración justificar la trascendencia del incumplimiento técnico señalado en contra del apelante, y por qué a pesar de las características de sensibilidad, resolución de fuerza, resolución del desplazamiento, entre otras destacadas por el recurrente mediante su acción recursiva, su equipo no cumple con las necesidades que busca satisfacer la Administración con esta licitación. El recurrente mediante su apelación también señala ventajas técnicas del motor “*EC*” que no son desvirtuadas por las partes en audiencia inicial, por lo que este órgano contralor considera que no quedan acreditadas las razones por las que las características técnicas del equipo ofertado por el recurrente son contrarias al interés público que se persigue satisfacer. En consecuencia, se concluye que la Administración no profundiza en la trascendencia del incumplimiento que señala en contra del apelante. Por ende, este extremo se declara **con lugar.**

**3) Sobre la velocidad angular máxima. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones según lo establecido para la Partida No. 6 en líneas 7 y 8, regula lo siguiente: “*Velocidad angular máxima (rad/s): 300*” (ver en “*Ingreso del pliego de condiciones*”). Luego, se tiene que el recurrente dentro de su propuesta ofrece el Reómetro Modular Compacto modelo “*SmartPave 102e*”, y en lo que interesa, presentó: “*Velocidad angular máxima/ Unidad/ rad/s (...)* 314” (ver “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*”). De esta manera, la Administración, mediante el “*Informe de Contratación CBS-L-0131-2024*” en relación con la propuesta presentada por el apelante Róger Arroyo Araya, en lo que interesa, señaló: “**ROGER ANDRÉS ARROYO ARAYA (...)** Resulta inadmisibles para la partida 6, por cuanto no cumple técnicamente con las siguientes especificaciones: (...) se requiere velocidad angular máxima (rad/s): 300, y cotiza de 314 rad/s”. Al respecto, mediante su recurso de apelación, Róger Araya indicó: “*Según las fichas técnicas la velocidad angular máxima del equipo smartpave 102e supera por 14 rad/s a la del equipo adjudicado, por lo que no lleva razón la administración al aseverar que no se cumple con este requisito.*” (ver “*Consulta detallada del recurso*”). Entretanto, la Administración en audiencia inicial responde: “*Analizada la información esgrimida por el recurrente, se tiene que los 14 rad/s de velocidad adicional que señala Anton Paar son irrelevantes para las pruebas y aplicaciones de asfaltos, sin embargo, al ser características superiores a las solicitadas se acepta lo indicado por el oferente (...)*” (ver “*Consulta detallada del recurso*”). Sobre el particular, se tiene que mientras el pliego de condiciones solicita equipo con una velocidad angular máxima de 300 (rad/s), el recurrente en su oferta propone un equipo con una velocidad angular máxima de 314 (rad/s). En consecuencia, según lo antes referido y visto el allanamiento de la Administración respecto a la característica del equipo ofertado por Róger Arroyo Araya, este extremo se declara **con lugar** de conformidad con el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública.

**4) Sobre el transductor de fuerza con FRT. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones según lo establecido para la Partida No. 6 en líneas 7 y 8, regula lo siguiente: “*Transductor de fuerza*

axial/normal: FRT (Fuerza de Reequilibrio transductor)" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). Luego, se tiene que el recurrente dentro de su propuesta ofrece el Reómetro Modular Compacto modelo "SmartPave 102e", y en lo que interesa, presentó: "Transductor de motor combinado (CMT)" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). De esta manera, la Administración, mediante el "Informe de Contratación CBS-L-0131-2024" en relación con la propuesta presentada por el apelante Róger Arroyo Araya, en lo que interesa, señaló: "**ROGER ANDRÉS ARROYO ARAYA (...)** Resulta inadmisibles para la partida 6, por cuanto no cumple técnicamente con las siguientes especificaciones: (...) se requiere transductor de fuerza axial/normal: FRT (Fuerza de Reequilibrio transductor) y ofrece transductor de motor combinado". Ahora bien, el recurrente cita: "El transductor FRT, es un diseño especial generado por la marca TA Instruments. Por otra parte, el Smartpave 102e de Anton Paar posee un sensor capacitivo de fuerza normal con una sensibilidad de 0.01 N. Está demostrado que el reómetro smartpave 102e es capaz de corregir efectos de conformidad "en vivo" correctamente, basado en sistemas de control inteligentes "en sívivo; equivalentes a la tecnología" FRT. Además de que ambas tecnologías son aceptadas por las normas AASHTO T315, ASTM D7175 y ASTM D7405 (MSCR) solicitadas en el pliego de condiciones." (ver "Consulta detallada del recurso"). Por otro lado, la Administración en audiencia inicial responde: "(...) el pliego es claro en solicitar una tecnología equivalente o mejor a la solicitada, y el modelo de Anton Paar no cumple con los requisitos ya que el sensor que utiliza requiere del movimiento y esto produce errores de medición, contradiciendo lo que se indicó con el pliego de condiciones, ya que se requiere de una tecnología igual o superior al FRT que no dependa del movimiento físico para realizar la detección de una fuerza." (ver "Consulta detallada del recurso"). De conformidad con lo explicado en los puntos uno y dos de este apartado, resulta imperativo que siempre que se imputen vicios en una oferta se logre acreditar su trascendencia de conformidad con los numerales 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su reglamento. Sobre el particular, una vez vista la justificación técnica que expone el recurrente mediante su escrito, destaca que su equipo además de ser equivalente al equipo ofertado por el adjudicatario, cumple con las normas solicitadas en el pliego de condiciones, argumentos no desvirtuados en audiencia inicial. Finalmente, que si bien la Administración mencionó que busca una tecnología que no dependa del movimiento físico, este órgano contralor estima que se estaría excluyendo al recurrente por una característica técnica que no se encontró regulada en el pliego de condiciones, por lo que la licitante estaría violentando el numeral 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y el principio de seguridad jurídica. Por ende, al no demostrarse técnicamente por parte de la Administración la trascendencia del incumplimiento en el equipo propuesto por el recurrente y al tratar de motivar su exclusión en una disposición no regulada en el pliego de condiciones, este extremo se declara **con lugar. 5) Sobre el sensor de posición TPS. Criterio de División.** Para el tema bajo análisis, el pliego de condiciones según lo establecido para la Partida No. 6 en líneas 7 y 8, regula lo siguiente: "Sensor de posición Verdadera (TPS): sensor que mida y compense los efectos de la expansión térmica en tiempo real para medir exactamente el espacio" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). Luego, se tiene que el recurrente dentro de su propuesta ofrece el Reómetro Modular Compacto modelo "SmartPave 102e", y en lo que interesa, presentó: "Control/configuración automática de intervalos (AGC/AGS) (...) TruGap™ (control permanente de la brecha de medición real) (US Pat. 6499336, 2000) (...)" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). De esta manera, la Administración, mediante el "Informe de Contratación CBS-L-0131-2024" en relación con la propuesta presentada por el apelante Róger Arroyo Araya, en lo que interesa, señaló: "**ROGER ANDRÉS ARROYO ARAYA (...)** Resulta inadmisibles para la partida 6, por cuanto no cumple técnicamente con las siguientes especificaciones: (...) se requiere sensor de posición verdadera (TPS) y ofrece el TruGap". En consecuencia, el apelante mediante su recurso expone: "Anton Paar SmartPave102e ofrece una tecnología idéntica llamada "AGC" Corrección Automática del GAP," que es una compensación activa de la expansión térmica basada en la temperatura del sensor PT100 seleccionado (...) También cuenta con la función TruGap que se encarga de dicha compensación de manera más eficiente. Dicha opción está incluida con el SmartPave 102e y está limitada a un rango de temperaturas entre -50 °C y 220 °C. Superando el rango solicitado en el pliego de condiciones de (-20 a 200°C). Según la página 40 del pliego de condiciones las características superiores son aceptadas." (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Ahora bien, la Administración en audiencia inicial responde: "(...) no logra demostrar con información técnica que el equipo ofertado es igual o superior al solicitado en el pliego de condiciones, por lo tanto se requiere se demuestre el argumento presentado por el recurrente." (ver "Consulta detallada del recurso"). Asentado lo anterior, y a pesar de que el recurrente destaca que ofrece una tecnología llamada "AGC Corrección Automática del GAP" la Administración mediante su respuesta de audiencia inicial no alcanza a explicar por qué técnicamente este tipo de tecnología y la función TruGap con que cuenta por su rendimiento, calidad, entre otras características no le serviría a la licitante para alcanzar los objetivos y necesidades que busca cumplir con esta licitación, pues no revela ni profundiza respecto a la trascendencia del incumplimiento del equipo ofertado por el recurrente. Además, similar a lo desarrollado en el apartado anterior, la expresión "que sea capaz de eliminar los errores asociados a la dilatación térmica sin necesidad de geometrías especiales de núcleo de hierro de alta inercia ni sistemas ambientales" no se encontró regulada en el pliego de condiciones por lo que excluir al recurrente por esta razón atentaría contra la seguridad jurídica y el numeral 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, este extremo se declara **con lugar. 6) Sobre las mediciones de fuerza con FRT. Criterio de División.** Para el tema objeto análisis, el pliego de condiciones según lo establecido para la Partida No. 6 en líneas 7 y 8, regula lo siguiente: "Mediciones de fuerza normal con FRT" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). Luego, se tiene que el recurrente dentro de su propuesta ofrece el Reómetro Modular Compacto modelo "SmartPave 102e", y en lo que interesa, presentó: "Sensor capacitivo de 360°, sin contacto, totalmente integrado en el rodamiento" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). De esta manera, la Administración, mediante el "Informe de Contratación CBS-L-0131-2024" en relación con la propuesta presentada por el apelante Róger Arroyo Araya, en lo que interesa, señaló: "**ROGER ANDRÉS ARROYO ARAYA (...)** Resulta inadmisibles para la partida 6, por cuanto no cumple técnicamente con las siguientes especificaciones: (...) se requiere mediciones de fuerza normal con FRT y ofrece el sensor capacitivo de 360°". Al respecto, el recurrente mediante su acción de impugnación indicó: "El argumento indicado por la administración en su estudio técnico, indicando que los sensores capacitivos de 360° provocan errores de medición fue extraído de la página 8, párrafo 2 de la ficha técnica presentada por la empresa Conceptos e Instrumentos. Sin embargo, no se encontró documentación oficial que pruebe dicho argumento. Por el contrario, las fichas técnicas presentadas por ambos oferentes demuestran que las características relacionadas con la fuerza normal son idénticas en ambos equipos." (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Por otra parte, la Administración en audiencia menciona: "(...) el modelo de Anton Paar no cumple con los requisitos ya que el sensor que utiliza requiere del movimiento y esto produce errores de medición, además, lo que se requiere es un sensor igual o superior y no uno que utilice movimiento (...)." (ver "Consulta detallada del recurso"). En términos similares a lo desarrollado en el punto cuatro de este apartado, se destaca que la licitante excluye la tecnología del equipo ofertado por el recurrente pues su sensor utiliza movimiento, sin que esta característica sea advertida dentro de la regulación del pliego de condiciones. Finalmente, la Administración al contestar la audiencia inicial no alcanza en acreditar que el equipo ofertado por el recurrente no sea equivalente a lo solicitado en el pliego de condiciones. Por ende este extremo del recurso se declara **con lugar. 7) Sobre el control de temperatura. Criterio de División.** Para el tema en estudio, el pliego de condiciones según lo establecido para la Partida No. 6 en líneas 7 y 8, regula lo siguiente: "Sistema de control de temperatura tipo Peltier (-20 a 200) °C. Temperatura, torque, velocidad, desplazamiento, fuerza axial, abertura" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). Luego, se tiene que el recurrente dentro de su propuesta ofrece el Reómetro Modular Compacto modelo "SmartPave 102e", y en lo que interesa, presentó: "Control de temperatura Peltier verdadero - Rango de temperatura: de -50 °C a 220 °C" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). De esta manera, la Administración, mediante el "Informe de Contratación CBS-L-0131-2024" en relación con la propuesta presentada por el apelante Róger Arroyo Araya, en lo que interesa, señaló: "**ROGER ANDRÉS ARROYO ARAYA (...)** Resulta inadmisibles para la partida 6, por cuanto no cumple técnicamente con las siguientes especificaciones: (...) el líquido refrigerante no cumple con el rango de temperatura solicitada ya que ofrece rango de -20 a 70 °C de temperatura del refrigerante". Al respecto, el recurrente mediante su acción de impugnación indicó: "En mi oferta se cotizaron los aditamentos y accesorios necesarios para el correcto funcionamiento del equipo que oferté, por lo que no se pueden exigir que sean exactamente los mismos. A pesar de esto en mi oferta solamente difiere el rango de trabajo del refrigerante y esto no quiere decir que el equipo ofertado no alcance los rangos de temperatura exigidos en el pliego (-20 a 200°C), por el contrario, lo supera y ofrece un rango de temperatura de (-50 a 220°C)." (ver "Consulta detallada del recurso"). Por otra parte, la Administración en audiencia inicial responde: "(...) el oferente RÓGER ARROYO ARAYA menciona que en su oferta se cotizaron los aditamentos y accesorios necesarios para el correcto funcionamiento del equipo ofertado, por lo que no se pueden exigir que sean exactamente los mismos, ya que los mencionados en el pliego de condiciones corresponden al modelo de referencia indicado, aspecto que es correcto y se determina que se acepta el argumento presentado por el oferente." (ver "Consulta detallada del recurso"). Visto lo anterior, donde el recurrente señala que su propuesta supera los rangos de temperatura exigidos en el pliego y al observar que la licitante en su

respuesta acepta que los aditamentos y accesorios son de referencia, se tiene el allanamiento de la Administración respecto a la característica del equipo ofertado por Róger Arroyo Araya. En consecuencia, este extremo se declara **con lugar** de conformidad con el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. INCUMPLIMIENTO DEL ADJUDICATARIO. 1) Sobre el desglose del precio. Criterio de División.** Para el tema en estudio, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "3.2.4.1. Cláusulas de Admisibilidad (...) b. El oferente debe presentar en el detalle de su oferta el desglose de la estructura del precio según lo indicado en este pliego de condiciones, para lo cual debe completar el siguiente cuadro:

Componente del precio	Detalle de Costos Asociados	Valor Absoluto	Valor Porcentual	Índice Oficial Aplicable
Costos Directos		0,00	0%	
Capacitación		0,00	0%	
Costos Indirectos		0,00	0%	
Utilidad (*)		0,00	0%	(*)
Imprevistos (*)		0,00	0%	(*)
TOTAL		0,00	100%	

(\*) No requiere indicarse, no son sujetos de reajuste, ni revisión de precios. (Art. 107 RLCF)

" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). De acuerdo con lo anterior, se desprende que el pliego de condiciones en principio establece que no es necesario para los oferentes revelar el valor correspondiente a los componentes de "Imprevistos" y "Utilidad". Por consiguiente, en primera instancia, se tiene que el adjudicatario para la partida No. 6 -conformado por las líneas No. 7 y No. 8- Conceptos e Instrumentos (ver "Acto Final") presentó su precio desglosado, y concretamente para la línea No. 7 mediante el documento denominado "Cotización (sic) Partida 6 Línea 7" de la siguiente forma: "

Componente del precio	Detalle de Costos Asociados	Valor Absoluto	Valor Porcentual	Índice Oficial Aplicable
Costos Directos	106,800.00	106,800.00	93.05%	
Capacitación	7,980.00	7,980.00	6.95%	
Costos Indirectos	0.00	0.00	0.00%	
Utilidad				
Imprevistos				
TOTAL	114,780.00	114,780.00	100.00%	

"(ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). De la misma manera, para la línea No. 8 presentó su precio desglosado mediante el documento denominado "Cotización Partida (sic) 6 línea (sic) 8" como a continuación se indica: "

Componente del precio	Detalle de Costos Asociados	Valor Absoluto	Valor Porcentual	Índice Oficial Aplicable
Costos Directos	106,800.00	106,800.00	93.05%	
Capacitación	7,980.00	7,980.00	6.95%	
Costos Indirectos	0.00	0.00	0.00%	
Utilidad				
Imprevistos				
TOTAL	114,780.00	114,780.00	100.00%	

". (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). De esta manera, se observa que el adjudicatario para las líneas No. 7 y No. 8, ambas correspondientes a la partida No. 6 declara los valores absolutos y porcentuales correspondientes a "Costos Directos" y "Capacitación" que constituyen el 100% de su precio total, con excepción del componente "Costos Indirectos" que lo declara con valor "0.00" y finalmente, "Utilidad" e "Imprevistos" donde no revela valor alguno pues deja sus respectivas casillas "en blanco". Por otro lado, se tiene que la empresa Conceptos e Instrumentos en atención a la solicitud de subsane No. 757086, en lo que interesa, respondió: "Se adjunta cotización, con cuadro solicitada" y, a continuación, remite dos adjuntos con el desglose del precio para la partida No. 6 conformado por las líneas 7 y 8. De acuerdo con lo anterior, adjunta un primer documento denominado "20240611 CEIMX Cot Partida 6 L 7 Proc 2024LY-000003-0016700105" en donde, para la línea No. 7 adjunta lo siguiente: "Detalle de la oferta con desglose de la estructura del precio/

Componente del precio	Detalle de Costos Asociados	Valor Absoluto	Valor Porcentual	Índice Oficial Aplicable
Costos Directos	77,848.00	77,848.00	67.82%	IPC
Capacitación	7,980.00	7,980.00	6.95%	IPC
Costos Indirectos	2,200.00	2,200.00	1.92%	IPC
Utilidad	24,952.00	24,952.00	21.74%	
Imprevistos	1,800.00	1,800.00	1.57%	
TOTAL	114,780.00	114,780.00	100.00%	

" (ver "Nro. de solicitud/ 757086/Respuesta a la solicitud de información"), y un segundo documento denominado "20240611 CEIMX Cot Partida 6 L 8 Proc 2024LY-000003-0016700105" en donde, para la línea No. 8 adjunta lo siguiente: "Detalle de la oferta con desglose de la estructura del precio/

Componente del precio	Detalle de Costos Asociados	Valor Absoluto	Valor Porcentual	Índice Oficial Aplicable
Costos Directos	77,848.00	77,848.00	67.82%	IPC
Capacitación	7,980.00	7,980.00	6.95%	IPC
Costos Indirectos	2,200.00	2,200.00	1.92%	IPC
Utilidad	24,952.00	24,952.00	21.74%	
Imprevistos	1,800.00	1,800.00	1.57%	
TOTAL	114,780.00	114,780.00	100.00%	

" (ver "Nro. de solicitud/ 757086/Respuesta a la solicitud de información"). De esta manera, puede verificarse que para las líneas 7 y 8, ambas pertenecientes a la partida No. 6 el adjudicatario modifica la estructura interna de su precio con excepción del componente "Capacitación" que es el único que mantiene invariable tanto en valores absolutos como porcentuales según lo declarado entre su oferta y el respectivo subsane, aun cuando mantuvo sin modificación su precio total por un monto de "114,780.00". Sin embargo, cuando presenta el respectivo subsane para las líneas 7 y 8 de la partida 6, se comprueba que declara "Costos Directos" con un valor absoluto de "77,848.00", y un valor porcentual de "67.82%", el componente "Capacitación" con un valor absoluto de "7,980.00", para un valor porcentual de "6.95%", el componente "Costos Indirectos" con un valor absoluto de "2,200.00", para un valor porcentual de "1.92%", el componente "Utilidad" con un valor absoluto de "24,952.00", para un valor porcentual de "21.74%" y finalmente, el componente "Imprevistos" con un valor absoluto de "1,800.00", para un valor porcentual de "1.57%". Ahora bien, en relación con lo antes referenciado, el apelante mediante su acción recursiva, indicó: "La oferta de Conceptos e Instrumentos no omite el desglose de la estructura de precios, si no que presenta uno en donde indica que la utilidad es cero (...) Por lo tanto, esta oferta debió declararse ruinoso desde el inicio. La subsanación de este error le está dando ventaja al oferente al permitirle modificar un elemento esencial de la oferta como lo es la utilidad y además sin dar justificación alguna." (Destacado y subrayado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Sobre el particular, en respuesta de audiencia inicial, la Administración respondió: "(...) esto no cambia en nada el precio ofertado originalmente, de manera que no nos encontramos ante una subsanación que otorgue una ventaja indebida sobre los demás oferentes. Además es importante resaltar el hecho de que la recurrente no explica de ninguna manera en dónde radica la ventaja que se le otorga a la adjudicataria con la posibilidad de subsanar ni con el resultado de la misma." (ver "Consulta detallada del recurso"). Por otro lado,

la adjudicataria indicó: "Quedó en claro por la recurrente, que mi representada no omitió en ningún momento el desglose de los precios, siendo esa sí un requisito planteado en la bases de la licitación; pero se empeña a realizar una estrategia que pretende desorientar a los órganos encargados de esta licitación, partiendo del hecho que se entregó un desglose de precios con 0 de utilidad, no obstante a eso, mi representada realizó el subsane adecuado sin modificar los precios, mismo que no genera ninguna situación ventajosa para mi representada." (ver "Consulta detallada del recurso"). Asentado lo anterior, es de importancia destacar que el numeral 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: "La Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el pliego de condiciones, tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos." De lo anterior se extrae que, si bien queda a facultad de la licitante la conformación del formato de presentación de la estructura del precio de las ofertas, al menos el detalle deberá comprender entre otros, la utilidad e imprevistos. Ciertamente este órgano contralor observa que el adjudicatario en su oferta distribuye el 100% de su precio entre dos componentes "Costos Directos" y "Capacitación" y tal como se indicó, dejando los espacios de "Costos Indirectos", "Utilidad" e "Imprevistos" sin valores declarados, por ende, ante el cuestionamiento del recurrente sobre la no cotización de la utilidad y posteriormente la modificación mediante subsane de todos los componentes de su precio con excepción "Capacitación" se tornaba imperativo que Conceptos e Instrumentos diera suficientes razones de la modificación de los componentes de frente a lo inicialmente declarado y no limitarse a sostener una inexistencia de una situación de ventaja en su favor, pues se observa que el adjudicatario tomó del componente "Costos Directos" para asignar en subsanación valores a "Costos Indirectos", "Utilidad" e "Imprevistos" sin que expusiera las razones de ese ajuste en la estructura interna del precio. Ante la falta de explicación del adjudicatario que motive ese cambio tiene como consecuencia que su precio sea incierto, y por ende, el recurso de apelación en este extremo se declara **con lugar**. Por consiguiente, se anula el acto de adjudicación.

#### Recurso 812202400000630 - ROGER ANDRES ARROYO ARAYA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite al expediente.

#### Recurso 812202400000630 - ROGER ANDRES ARROYO ARAYA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite al expediente.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/10/2024 14:11	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/10/2024 14:38	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/10/2024 15:23	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/10/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	08/10/2024 15:38
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01555-2024		

